



Roj: **STS 341/2022 - ECLI:ES:TS:2022:341**

Id Cendoj: **28079110012022100064**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2022**

Nº de Recurso: **5860/2018**

Nº de Resolución: **79/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 79/2022**

Fecha de sentencia: 02/02/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5860/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/01/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE PONTEVEDRA. SECCION 1ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 5860/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 79/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 2 de febrero de 2022.



Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Dña. Antonia y D. Bernardino, representados por el procurador D. Alberto Vidal Ruibal, bajo la dirección letrada de D. Alberto Alonso Feliu, contra la sentencia n.º 352/2018, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra en el rollo de apelación n.º 300/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 89/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ponteareas. Ha sido parte recurrida Banco Popular Español, S.A., hoy Banco de Santander, S.A., representada por el procurador D. Eduardo Codes Feijóo y bajo la dirección letrada de D. Fernando Caride González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1. El procurador D. Alberto Vidal Ruibal, en nombre y representación de Dña. Antonia y D. Bernardino, interpuso una demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación contra la entidad bancaria Banco Popular Español S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, solicitaba se dictase sentencia en la que:

"[...]1. Se declare la nulidad de la CLAUSULA PRIMERA PUNTO 3.3 (límite a la variación del tipo de Interés aplicable) del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de marzo de 2.007; manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de los límites de suelo del 3 %, fijados en aquella.

"2. Se declare la nulidad de la CLAUSULA PRIMERA PUNTO 3.4 (revisión del interés pactado) del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de MARZO de 2.007; manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación del tipo máximo a aplicar del 9,064 %, fijados en aquella.

"3. Se condene a la entidad demandada a eliminar dicha condición del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes.

"4. Se condene a la entidad demandada BANCO POPULAR S.A. a restituir a los actores las cantidades que hayan sido abonados de más como consecuencia de la aplicación de las referidas cláusulas, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro, a determinar en ejecución de sentencia.

"5. Se condene a la entidad demandada BANCO POPULAR S.A. a restituir a los actores las cantidades que se cobren en exceso como consecuencia de la aplicación de la citada cláusula suelo, durante la tramitación del procedimiento, a determinar en ejecución de sentencia, sobre las bases, de las sumas reales que se abonen durante dicho periodo conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene hasta una eventual sentencia estimatoria, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo del 3 %, conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un punto, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y hasta la resolución definitiva del pleito.

" Todo ello, con imposición, en caso de oposición, de las costas generadas a la parte demandada".

2. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ponteareas y registrada como juicio ordinario n.º 89/2017. Una vez admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que hizo en tiempo y forma en el sentido de solicitar la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

3. Tras seguirse los trámites correspondientes, el juez dictó sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 con el siguiente fallo:

"[...]Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta Antonia y Bernardino, asistidos en el Acto del Juicio por el Letrado Alberto Jaime Alonso Feliu y representados por la Procuradora de los Tribunales Teresa Carrera Fernández contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., asistido en el Acto del Juicio por la Letrada Pilar Tejada Vidal y representado por la Procuradora de los Tribunales Ana María Soto García, y en consecuencia:

" Declarar la nulidad, por abusiva, de la cláusula PRIMERA PUNTO 3.3. (limitación a la variación de tipo de interés aplicable) y PRIMERA PUNTO 3.4 g) (revisión del interés pactado) del contrato de préstamo hipotecario de 15 de marzo de 2007, otorgada ante JOSE PEDRO RIOL LOPEZ, Notario del Ilustre Colegio de Galicia.

" Condenar a la demandada a no aplicar la cláusula declarada nula.

" Se condena a la demandada a lo señalado en el Fundamento Jurídico Sexto.

" Las costas deben de ser abonadas por la parte demandada".

**SEGUNDO.** *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Popular Español, S.A. al que se opuso en tiempo y forma, la representación de los demandantes-apelados, Antonia y Bernardino, solicitando que se desestimase el recurso de apelación interpuesto y se confirmase en su integridad la resolución recurrida, con imposición de las costas causadas en el recurso a la parte recurrente.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que lo tramitó con el número de rollo 300/2018 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia núm. 352/18, de 24 de octubre de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLAMOS

" Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Ponteareas, de 14 de diciembre de 2017, revocando la misma y desestimando la demanda interpuesta por Doña Antonia y D. Bernardino contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., con imposición de las costas de primera instancia a los demandantes y sin especial imposición de las causadas en esta alzada".

**TERCERO.** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. La representación de Antonia y Bernardino interpuso recurso de casación por razón de interés casacional, por vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al amparo de lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con al 477.2.3 de la misma Ley, fundamentado en un único motivo que enuncia así:

"[...] MOTIVO ÚNICO. Infracción del artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (a partir de ahora TR LGDCU), en relación a los requisitos de legalidad (control de transparencia, en cuanto a la legalidad) de las condiciones generales de la contratación, e infracción de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013, nº 241/2013, rec.485/2012, y su Auto de aclaración de 3 de junio de 2013, relativa a la nulidad de las cláusulas suelo en préstamos hipotecarios a interés variable y en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014, n.º 464/2014, recurso 1217/2013".

2. Recibidas las actuaciones en esta sala, por auto de fecha 12 de mayo de 2021 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito el procurador don Eduardo Codes Feijóo, en el que aduce en primer lugar causa de inadmisión por considerar que no existe interés casacional por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial, y termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de costas.

3. Por providencia de 14 de diciembre de 2021 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose para votación y fallo el 18 de enero de 2022, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.** *Resumen de antecedentes*

1. D. Bernardino y D.<sup>a</sup> Antonia interpusieron una demanda ejercitando una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación contra el Banco Popular Español, S.A. solicitando, por falta de transparencia, la declaración de nulidad de la cláusula primera punto 3.3 (límite a la variación del tipo de interés aplicable) y punto 3.4 (revisión del interés pactado) del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de marzo de 2.007, manteniéndose su vigencia sin la aplicación de esos límites de suelo del 3% y del tipo máximo del 9,064%, fijados en aquella, así como la condena de la demandada a restituirles las cantidades que hubieran abonado de más por su aplicación, más los intereses legales desde la fecha de cada cobro, y todo ello con imposición de costas, en caso de oposición, a la demandada.

2. La demandada se opuso a la demanda y solicitó su desestimación íntegra, con imposición de costas a los demandantes.

3. El juzgado consideró que la cláusula litigiosa adolecía de un defecto de falta de transparencia y estimó la demanda, imponiendo las costas a la demandada, que interpuso contra la sentencia recurso de apelación.



4. La Audiencia estimó el recurso y, revocando la sentencia apelada, desestimó la demanda, imponiendo a los demandantes las costas de la primera instancia, y sin especial pronunciamiento sobre las costas de la apelación.

5. La Audiencia, en primer lugar, identifica el argumento nuclear de la demandada-apelante:

"[I]a superación del control de transparencia por cuanto la parte actora tenía información suficiente al haber contratado para la búsqueda, gestión y negociación del préstamo hipotecario a un intermediario o asesor financiero, que es con quién se entendió la entidad demandada por lo que no se le puede exigir más en orden a su obligación de información directa a los demandantes cuando estos delegaron la contratación en un asesor o intermediario especializado, compareciendo únicamente en el momento de la firma del contrato en la Notaría".

A continuación, menciona su propia jurisprudencia, cita dos sentencias de esta sala, la 464/2014, de 8 de octubre, y la 354/2018, de 13 de junio, y declara que:

"[E]sta jurisprudencia que viene a ser uniforme tiene como fundamento del control de transparencia la información que debe proporcionarse al consumidor, que se encuentra en una situación contractual de inferioridad, debiendo valorarse las concretas circunstancias de cada caso".

Y finalmente, en el fundamento de derecho tercero, anota el siguiente razonamiento:

"La aplicación de la jurisprudencia expuesta lleva a tomar en consideración un dato esencial que pone en valor la parte apelante. Los demandantes han reconocido en el interrogatorio que contrataron y pagaron a un asesor o intermediario financiero para buscar en el mercado bancario la financiación para la compra de una vivienda a través de un préstamo hipotecario. Para ello, le encargaron la gestión y concertación del préstamo ya que no tenían tiempo ni conocimientos para ello. Dicha financiera (como ellos la denominan) les dijo que trabajaba con varios bancos y que mirarían cuál de ellos les daría el préstamo hipotecario, y firmaron con el Banco de Galicia (ahora Banco Popular), de forma que ellos únicamente acudieron a la notarla para la firma del contrato, siendo una cosa rápida "visto y no visto" dice el Sr. Bernardino. Antes ha reconocido que con la financiera estaban más asesorados y les parecía más fácil, contratándoles (sic) para que les gestionara el préstamo, encargándose dicha financiera de todo, a la que pagaron por ello.

"Tomando este dato en consideración, en relación con la jurisprudencia antes reseñada, el control de transparencia debe entenderse superado. Si los demandantes designan como mandatario un asesor o intermediario financiero que se encarga de buscar la mejor oferta para sus clientes, tratando de forma directa y en representación de sus mandantes con el banco, debiendo presumirse que si ese es cuando menos parte de su objeto social, al que se dedica de forma profesional, resulta innecesario y redundante explicaciones o informaciones del banco acerca del significado económico de la cláusula suelo que se les supone. Y de esta forma sus conocimientos suplen aquellos de los que carecen sus mandantes, que precisamente confían la defensa de sus intereses en la contratación a una financiera especializada.

"En tal situación el banco demandado no está obligado a investigar las relaciones entre mandante y mandatario, y si este ha informado de una u otra forma a su mandante. Lo que constata es que, ante una cláusula de redacción clara y sencilla (nadie cuestiona la superación del control de incorporación), y, en principio lícita, como señaló la STS de 9 de mayo de 2013, resulta innecesario una explicación añadida de la carga económica que implica dicha cláusula en el contrato cuando su interlocutor debe presumirse que la conoce, y en tal situación está representando a los demandantes que deben asumir la misma pues precisamente contrataron los servicios de la financiera para la búsqueda y negociación del contrato por sus conocimientos especializados, los cuales, a los efectos que nos ocupan, deben tomarse en consideración para valorar la posición contractual de los demandantes.

"Es por ello, que debe considerarse que en el caso que nos ocupa, atendiendo a estas concretas circunstancias, debe considerarse superado el control de transparencia, y mantenerse la validez de la cláusula cuestionada, con la consiguiente desestimación de la demanda".

6. Los demandantes-apelados han interpuesto recurso de casación por interés casacional con fundamento en un motivo único. Y el recurso ha sido admitido.

**SEGUNDO.** *Motivo del recurso. Alegaciones de la recurrida. Decisión de la sala*

*Motivo del recurso*

1. El recurso plantea un motivo único que denuncia la infracción del art. 80.1 LDCU y la vulneración de la jurisprudencia contenida en las sentencias 241/2013, de 9 de mayo, y 464/2014, de 8 de septiembre.

Los recurrentes se extienden sobre la doctrina jurisprudencial acerca del sentido y finalidad del deber de transparencia y los criterios de control, siendo más parcos a la hora de criticar la *ratio decidendi* de la sentencia



recurrída y el carácter esencial que tiene en el presente caso, a juicio de la Audiencia, la intervención de la "financiera", cuestión sobre la que alegan: (i) que "[e]l hecho de que el préstamo hipotecario se haya gestionado con la colaboración de un profesional no exime a la entidad bancaria de la obligación de suministrar al consumidor información que le permita adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá, sin necesidad de realizar un análisis, minucioso y pormenorizado del contrato. Una parte considerable de las compras de vivienda en construcción o recién construida se financia mediante la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario concedido al promotor, con modificación, en su caso, de algunas de sus condiciones. Si se eximiera a la entidad financiera de esa exigencia de suministrar la información necesaria para asegurar la transparencia de las cláusulas que regulan el objeto principal del contrato, se privaría de eficacia la garantía que para el cumplimiento de los fines de la Directiva 93/13/CEE y la legislación nacional que la desarrolla supone el control de transparencia"; (ii) y que la información que la demandada debe suministrar "[t]ampoco puede quedar suplida por el mero hecho de que parte demandante (sic) contratara los servicios de un gestor para realizar las distintas acciones de carácter meramente operativo y cuya contratación tuvo como fin único evitar la directa realización de gestiones por parte del cliente siendo por ello un mero interlocutor, y sin que en ningún caso haya quedado acreditado que el banco proporcionara la información que le correspondía de forma objetiva a este gestor tampoco".

#### *Alegaciones de la recurrida*

2. La recurrida se opone al recurso y solicita su desestimación. En primer lugar, aduce causa de inadmisión por inexistencia de interés casacional, ya que: "[L]as sentencias de contraste que citan los recurrentes no contienen doctrina relativa a la cuestión nuclear sobre la que pivota la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida [...]". A continuación, alega, por un lado, que "[L]a doctrina jurisprudencial sobre el control de transparencia, tal como se recoge en las sentencias del TS citadas como de contraste es uniforme pero tiene como fundamento, tal como pone de relieve la propia sentencia de la AP recurrida que una situación contractual de inferioridad del consumidor, debiendo valorarse las concretas circunstancias de cada caso (sic)"; y por otro, que "[N]inguna similitud guarda nuestro supuesto de autos con los casos de subrogación en un préstamo hipotecario. En estos supuestos el consumidor pasa a ocupar la posición del primer prestatario, y consiguientemente el banco, dada la situación de inferioridad en la que se haya el consumidor debe informare (sic) de las consecuencias económicas de la obligación en la que se va a subrogar. El consumidor en esos casos actúa personalmente, no representado por un asesor especializado que lo representa y asesora".

#### *Decisión de la sala*

3. El motivo único del recurso y, por lo tanto, este, se desestima por lo que se expone a continuación.

3.1 Dado que el interés casacional "[c]onsiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el "interés casacional" que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha" (sentencias, entre otras, 311/2020, de 16 de junio, 140/2019, de 6 de marzo y 692/2018, de 11 de diciembre).

En el presente caso, tal y como sostiene la recurrida "[L]as sentencias de contraste que citan los recurrentes no contienen doctrina relativa a la cuestión nuclear sobre la que pivota la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida [...]". A diferencia de esta (de la sentencia contrastada), ninguna de ellas (de las sentencias de contraste) considera como dato esencial y determinante de la decisión adoptada la intervención en la gestión y concertación del préstamo hipotecario, por encargo de los prestatarios y en su representación, de una persona con conocimientos especializados. Por lo tanto, falta la relación de contradicción entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de la sala cuya apreciación resulta necesaria para considerar que el recurso presenta interés casacional.

3.2 También tiene razón la entidad recurrida cuando alude, sin cuestionar el cuerpo teórico y directrices generales de la doctrina jurisprudencial sobre el control de transparencia -cuya uniformidad y contenido asume-, a la necesidad de valorar y tener en cuenta las circunstancias particulares y concretas de cada caso. Y, en efecto, considerarlas resulta indispensable, precisamente, porque dicho control no se puede reducir a un mero ejercicio teórico y formal desconectado de su finalidad o contrario a su razón de ser.

De ahí lo declarado por la sentencia 642/2017, de 24 de noviembre:

"[P]ero tanto la suficiencia de la información precontractual como la que se aporte al tiempo de la firma del contrato, para que pueda entenderse cumplido el deber de transparencia, está en función de otras



circunstancias, como el que el consumidor sea una persona con conocimiento experto en este tipo de contratos. Así lo entendió la sentencia 367/2017, de 8 de junio, al exponer los límites del carácter vinculante de la sentencia que estima una acción colectiva en la que se pedía la nulidad de una cláusula por falta de transparencia, respecto de una acción individual posterior [...]."

Habiéndose declarado en dicha exposición lo siguiente:

"[e]n el control de abusividad de la cláusula no solo debe tomarse en consideración el contenido de la propia cláusula, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa. También es preciso tomar en consideración "todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración", como prevén los arts. 4.1 de la Directiva y art. 82.3 TRLCU.

"Es por eso que, pese al carácter más objetivo del enjuiciamiento de la abusividad de las condiciones generales, cuando está en juego el control de transparencia, en el que la información al consumidor sobre la incidencia que la cláusula suelo tiene en el precio del contrato es fundamental, tienen relevancia las situaciones excepcionales en las que los consumidores, por sus circunstancias personales, se encuentren correctamente informados sobre la trascendencia de la cláusula. Cuando las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no han sido conocidas y valoradas antes de la celebración del mismo por un defecto de transparencia, falta la base que permite excluir tales cláusulas del control de contenido, que es justamente la existencia de consentimiento del consumidor respecto de tales cláusulas.

"Además de lo anterior, no otorgar relevancia a estas circunstancias excepcionales cuando de ellas resulta con claridad que el consumidor conoce adecuadamente la existencia de la cláusula suelo y su incidencia en el precio, sería contrario a las exigencias de la buena fe, que informan todo el ordenamiento jurídico".

La argumentación de la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina anterior.

La Audiencia considera "dato esencial" que los recurrentes contrataran a una asesora financiera con conocimientos especializados para que les buscara financiación en el mercado bancario a través de un préstamo hipotecario, consiguiéndoles la mejor oferta, y para que se encargara, de forma directa y en su representación, de gestionar y concertar el préstamo; siendo dicha asesora la que, en definitiva y con arreglo a lo que se le había encargado, se ocupó de todo, limitándose ellos a acudir a la notaría para firmar el contrato.

Pues bien, siendo clara y sencilla la redacción de la cláusula y presumible su adecuada comprensión por la persona con conocimiento especializado contratada por los prestatarios para actuar en su lugar, representándolos, ante el prestamista, es lógico y razonable que la Audiencia, con arreglo a estas concretas circunstancias, considere superado el control de transparencia al resultar excusable, por su carácter innecesario, "[u]na explicación añadida de la carga económica que implica dicha cláusula en el contrato cuando su interlocutor debe presumirse que la conoce, y en tal situación está representando a los demandantes que deben asumir la misma pues precisamente contrataron los servicios de la financiera para la búsqueda y negociación del contrato por sus conocimientos especializados, los cuales, a los efectos que nos ocupan, deben tomarse en consideración para valorar la posición contractual de los demandantes".

3.3. Y por último, tampoco desvirtúa la razón de decidir de la Audiencia, y también en esto asiste la razón a la recurrida, la mera invocación por los recurrentes, sin mayores precisiones argumentales, a la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario concedido al promotor, supuesto este que integra una situación y da lugar a una posición jurídicamente distintas a las del caso.

### **TERCERO. Costas y depósitos**

Desestimado el recurso de casación, procede imponer las costas generadas por dicho recurso a los recurrentes ( arts. 398.1 y 394.1 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir ( disposición adicional 15.ª, apartado 9.ª LOPJ).

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Bernardino y D.ª Antonia contra la sentencia dictada por la Sección N. 1 de la Audiencia Provincial de Pontevedra el 24 de octubre de 2018 (recurso de apelación 300/2018).

2.º- Imponer a D. Bernardino y D.ª Antonia las costas ocasionadas con dicho recurso, con pérdida del depósito constituido para recurrir.



Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ